



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00353-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YICETH PAOLA BERMUDEZ ALBAN
DEMANDADO: MARCOS ESTEBAN CARRILLO LEON

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Septiembre 21 /2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Septiembre veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecutivo de alimentos para menor por parte de la señora YICETH PAOLA BERMUDEZ ALBAN a través de apoderado judicial y en favor del menor MARTIN ESTEBAN CARRILLO BERMUDEZ, en contra del señor MARCOS ESTEBAN CARRILLO LEON, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como títulos de recaudo ejecutivo copia del Acta de conciliación de fecha 14/Agosto/ 2017 Comisaria Segunda de Familia de Soledad.

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

En la demanda pretende hacer exigible a parte del dinero cancelado con el cupo brilla de las pensiones escolares por valor de \$ 16.358.904,01, indicando que el demandado no ha cancelado desde el 14 de agosto del 2017 las cuotas pactadas, pero no especifica de manera detallada mes a mes tales conceptos adeudados con sus respectivos incrementos, a fin de corroborar si efectivamente se ajusta a la cantidad antes señalada.

Por otro lado se observa que en el acápite de PRETENSIONES, señala que realizo incrementos del IPC a la suma inicialmente acordada, mas sin embargo se observa conforme al acta de conciliación que los incrementos que debió realizar debieron ser en el porcentaje del aumento del salario mínimo legal anual vigente, conforme fue lo pactado.

- Por otro lado es menester requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Lo anterior sumado a que es recomendable dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 8 del Decreto 806/2020, en lo que respecta a informar al despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico que aporta como del demandado, aportando las evidencias respectivas.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantada por la señora YICETH PAOLA BERMUDEZ ALBAN a través de apoderado judicial y en favor del menor MARTIN ESTEBAN CARRILLO BERMUDEZ, en contra del señor MARCOS ESTEBAN CARRILLO LEON, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.Reconocer personería al Dr. JESUS ALBERTO ROMERO MAYORCA, identificado con la CC No. 8.701.240 y TP No. 58.423 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.